

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente demanda promovida por CALDERÓN CARDONA LTDA., a través de apoderado judicial, en contra de FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA. IPS UNIPAMPLONA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, la presente demanda fue presentada el día 30 de Noviembre de 2017, correspondiendo su conocimiento a este despacho judicial, el cual mediante proveído de fecha 15 de enero de 2018 dispuso su admisión, libelo accionario cuyas pretensiones se direccionaron a:

1. Que se declare que la demandada incumplió el contrato de arrendamiento y los acuerdos posteriores para su modificación y liquidación.
2. Que se declare la resolución judicial del contrato de arrendamiento celebrado entre la demandante y la demandada, por el incumplimiento en que incurrió la demandada.
3. Que se decrete la restitución de los bienes muebles objeto de arrendamiento, a favor de la parte demandante.
4. Y finalmente, que se condene en costas, a la demandada.

Como hechos de la demanda y que sirven de apoyo a las pretensiones, se expusieron, los siguientes:

1. Que la sociedad demandante celebro por escrito con la demandada, el día 9 de julio de 2012 un contrato de renting informático, en el cual la demandante fungía en calidad de arrendadora y la demandada en calidad de arrendataria.
2. Que el señor YOVANNY JOSÉ MELÉNDEZ DÍAZ, en calidad de locatario, según lo pactado en el contrato, recibió la tenencia de los activos-bien inmueble de propiedad de la demandante BBVA COLOMBIA S.A.
3. Que el objeto del contrato era el de efectuar el arrendamiento de bienes muebles informáticos por medio de renting de equipos de propiedad del demandante con el fin de que ellos fueran utilizados por la demandada en sus instalaciones, a cambio de una contraprestación económica a favor de la sociedad arrendadora.
4. Que los bienes muebles objeto del contrato, son aquellos que se establecieron en el contrato de renting informático y el otro si que se anexa a la demanda.
5. Que en el contrato se estableció que el valor del contrato era la suma de (\$532.800.000), pagaderos en 36 cánones mensuales de arrendamiento por valor de (\$14.800.000), en las fechas establecidas en la tabla No. 1 del contrato suscrito.
6. Que el día 17 de julio de 2014, las partes celebraron un acuerdo para modificar el contrato de renting informático previamente celebrado entre ellas, el cual se hizo constar en el otrosí No. 1 suscrito por las partes.
7. Que en el otrosí No. 01 efectuado al contrato de renting informático las partes modificaron, entre otras cosas el valor del canon de arrendamiento mensual, fijando como nuevo canon la suma de (\$27.310.557), la duración del mismo, extendiéndolo hasta el día 31 de mayo de 2016 e igualmente adicionando nuevos equipos al renting informático.
8. Que el día 19 de noviembre de 2015 las partes celebraron un nuevo acuerdo para modificar el contrato de renting informático previamente celebrado entre las partes, el cual se hizo constar en el otrosí No. 02

suscrito por las partes, en el cual, las partes entre otras cosas modificaron el término de duración del mismo, hasta el día 31 de agosto de 2016.

9. Que para el día 19 de noviembre de 2015 la demandada adeudaba a la demandante la suma de (\$139.808.660) correspondientes a los cánones de arrendamiento del contrato renting informático, por lo que dada esa situación, celebraron un acuerdo de pago para la cancelación de dicha suma, manteniendo vigente la opción de compra de los equipos, siempre y cuando la arrendataria se encontrara al día en sus obligaciones frente a la arrendadora a la fecha de terminación del contrato.

10. Que durante los meses siguientes a noviembre de 2015, se siguieron causando los cánones de arrendamiento.

11. Que el día 14 de marzo de 2017, las partes celebraron acuerdo de pago para la terminación y liquidación del contrato de renting informático en el cual se estableció que la arrendadora adeudaba a tal fecha a CALDERÓN CARDONA LIMITADA, la suma de (\$130.314.935), correspondiente a los cánones de arrendamiento causados entre septiembre de 2016 y 18 de febrero de 2017, así como de la opción de compra de los equipos.

Que igualmente se estableció, que para pagar la suma adeudada la fundación deudora endosaría dos cheques girados a su favor por FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA, cada uno por el 50% de las obligaciones pendientes de pago, haciéndose exigibles dichos pagos, el 10 de abril de 2017 y el 10 de mayo de 2017 y que la arrendadora suspendería el cobro de cánones por los meses de marzo y abril de 2017. Así mismo, se estableció que si no se cumplía el pago en las fechas anotadas, la arrendadora podía solicitar la restitución de los equipos y estaría facultada para exigir el pago de los cánones de marzo y abril.

12. Que la arrendataria incumplió con el pago de las sumas adeudadas en el acuerdo de terminación y liquidación.

13. Que la arrendadora CALDERÓN CARDONA LIMITADA, mediante comunicaciones escritas ha solicitado en diversas ocasiones a la arrendataria el pago de las sumas adeudadas, así como la correspondiente

restitución de los equipos arrendados, conforme a lo pactado en el acuerdo del 14 de marzo de 2017.

14. Que en la medida que la IPS UNIPAMPLONA incurrió en mora en el pago de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de septiembre de 2016 a diciembre de 2016; y de enero de 2017 a abril de 2017, en su condición de arrendataria se encuentra legitimada para solicitar la restitución de los bienes muebles arrendados.

Seguidamente; por estimar el Juzgado que la demanda reunía los requisitos y formalidades legales, mediante auto de fecha 15 de enero de 2018, procedió a su admisión, dándole el trámite del Proceso Verbal, con aplicación de las disposiciones especiales para estos procesos de restitución, como lo son los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso.

En el auto admisorio de la demanda se ordenó notificar personalmente a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada a IPS UNIPAMPLONA, procedido a través de apoderado judicial a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, el día 17 de Julio de 2018, de lo cual obra constancia secretarial a folio 101 de este cuaderno.

Entonces, el demandado a partir de dicho momento contaba con el término de veinte (20) días para ejercer su derecho de contradicción, quien en oportunidad procedido a dar contestación a la demanda como se desprende del contenido de los folios 113 a 118 de este cuaderno.

Sin embargo, en tratándose de proceso de esta naturaleza, se ha establecido como sendero jurídico de la defensa, que para efectos de escuchar al demandado, el mismo debe consignar el monto correspondiente a los cánones adeudados, aspecto que se recopila en el contenido del Numeral 4º artículo 384 del Código General del Proceso, aplicable para este asunto, por remisión expresa que hace el artículo 385 ibídem, así;

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que este obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que

ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en efecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedido por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel.

No obstante lo anterior, como toda regla general tiene su excepción, la cual como se expuso guarda relación con el hecho de que el demandado en su intervención manifieste a ciencia cierta su desconocimiento frente al contrato o refiera circunstancias que pongan ciertas dudas sobre su existencia, tal como se desprende de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-118 de 2012, en la que ha tenido en cuenta aspectos de estudios de constitucionalidad de la norma que establece la excepción al derecho de defensa contemplada en los numerales 2º y 3º del Artículo 424 del C.P.C. (hoy Numerales 3º y 4º del artículo 384 del Código General del proceso), de la siguiente manera:

“La constitucionalidad de las cargas procesales que limitan el derecho de defensa de los arrendatarios demandados en procesos de restitución de inmueble arrendado.

5. En diferentes oportunidades el Tribunal Constitucional ha encontrado ajustadas a la Carta Política las limitaciones al derecho de defensa del arrendatario demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendado. Restricciones que lo obligan a consignar el valor total de los cánones adeudados como presupuesto para ser escuchado en el juicio, o que haya cancelado el valor de los costos de servicios, cosas o usos conexos y adicionales que hayan asumido en virtud del contrato, e incluso que durante el trámite del proceso de restitución de tenencia de inmueble arrendado continúe con el pago de la renta mientras este culmina.

5.1. Inicialmente, la Corte analizó en la sentencia C-070 de 1993 la carga procesal establecida en el parágrafo 2º, numeral 2º, del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, la cual consiste en que el demandado para ser oído en juicio debe pagar a órdenes del juzgado los cánones de arrendamiento o presentar los recibos de cancelación de la renta, de ahí que dijo:

“La causal de terminación del contrato de arrendamiento por falta de pago de los cánones de arrendamiento, cuando ésta es invocada por el demandante para exigir la restitución del inmueble, coloca al arrendador ante la imposibilidad de demostrar un hecho indefinido: el no pago. No es lógico aplicar a este evento el principio general del derecho probatorio

según el cual "incumbe al actor probar los hechos en los que basa su pretensión". Si ello fuera así, el demandante se vería ante la necesidad de probar que el arrendatario no le ha pagado en ningún momento, en ningún lugar y bajo ninguna modalidad, lo cual resultaría imposible dada las infinitas posibilidades en que pudo verificarse el pago. Precisamente por la calidad indefinida de la negación -no pago-, es que se opera, por virtud de la ley, la inversión de la carga de la prueba. Al arrendatario le corresponde entonces desvirtuar la causal invocada por el demandante, ya que para ello le bastará con la simple presentación de los recibos o consignaciones correspondientes exigidas como requisito procesal para rendir sus descargos.

...

El desplazamiento de la carga probatoria hacia el demandado cuando la causal es la falta de pago del canon de arrendamiento es razonable atendida la finalidad buscada por el legislador. En efecto, la norma acusada impone un requisito a una de las partes para darle celeridad y eficacia al proceso, el cual es de fácil cumplimiento para el obligado de conformidad con la costumbre y la razón práctica. Según la costumbre más extendida, el arrendatario al realizar el pago del canon de arrendamiento exige del arrendador el recibo correspondiente. Esto responde a la necesidad práctica de contar con pruebas que le permitan demostrar en caso de duda o conflicto el cumplimiento de sus obligaciones".

5.2. Más adelante, en sentencia C-056 de 1996 esta Corporación con similares argumentos a los anotados consideró que el numeral 3° del parágrafo 2° del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil no era contrario a la Constitución, al exigirle al demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendado, que cualquiera que fuere la causal invocada, el arrendatario debía consignar a órdenes del juzgado los cánones que se causaran durante el proceso so pena de no ser oído. Además, adujo que no sería lógico pedirle al demandado que cancele las rentas adeudadas para ser escuchado en el juicio, y a su vez relevarlo del pago de los cánones durante el proceso, puesto que la presentación de la demanda no modifica las obligaciones que el contrato de arrendamiento crea para las partes.

5.3. Posteriormente, en la Sentencia C-886 de 2004, la Corte estudió la constitucionalidad del artículo 37 de la Ley 820 de 2003; norma según la cual, cualquiera que fuera la causal invocada en el proceso de restitución de inmueble arrendado, el demandado, para ser oído, deberá presentar "la prueba de que se encuentra al día en el pago de los servicios cosas o usos conexos y adicionales, siempre que, en virtud del contrato haya asumido la obligación de pagarlos". Disposición que fue declarada exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que esta carga procesal sólo operaría si la causal invocada para la restitución del inmueble era la establecida en el numeral 2° del artículo 22 de la misma ley, es decir, el impago de los servicios públicos que cause la

desconexión o pérdida del servicio en razón a la evidente conexión entre las dos normas.

5.4. De otro lado, la Sala Séptima de Revisión ha puntualizado que la carga procesal impuesta al demandado para poder ser oído dentro de un proceso de restitución de inmueble arrendado, contenida en los numerales 2º y 3º del parágrafo 2º del artículo 424 del CPC, comprende dos supuestos principalmente:

1) "Los casos en que la demanda se fundamenta en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento: aquí el demandado tiene que demostrar que canceló las prestaciones supuestamente adeudadas antes de la presentación de la demanda, mediante: a) los recibos de pago expedidos por el arrendador o comprobantes de consignación a favor de aquel, correspondiente a los tres últimos periodos; a falta de éstos b) la consignación a órdenes del juzgado por el valor total que presuntamente se adeuda.

2) Los supuestos en los que la demanda se presenta por cualquiera de las causales establecidas en la ley, caso en el cual el demandado debe acreditar que canceló los cánones de arrendamiento que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda por el tiempo que dure el proceso, mediante: a) la presentación de la consignación realizada a órdenes del juzgado o títulos de depósito respectivos o b) la exhibición de los recibos de pagos hechos directamente al arrendador". (Subrayado fuera del texto original)

Precedente que traído al caso de estudio, nos permite concluir la no configuración de alguna de las hipótesis antes mencionadas, esto es, que el demandado haya efectuado el pago de los cánones presuntamente adeudados, o que haya realizado manifestaciones debidamente fundamentadas que pusieran en tela de juicio la existencia del contrato que aduce el demandante.

Lo anterior, por cuanto del contenido de la contestación dimana que el demandado se limita a manifestar que en su poder no reposa el original del contrato celebrado entre las partes, es decir, el contrato No. 2012-001; formulando inclusive la excepción que denomino Inexistencia de la Causa Invocada, que no soporta en la concreción de la duda sobre la existencia del negocio contractual.

Sumado a lo anterior, remitiéndonos al acápite de su contestación que denomino PRUEBAS, señala de manera enfática que con el fin de probar el sustento de su contestación de la demanda se tuvieran como pruebas las documentales anexadas en la demanda, lo que para la suscrita representa la aceptación

intrínseca del contrato presentado por la parte demandante, máxime cuando el demandado en ninguno de los partes de su intervención siquiera refirió la ilegalidad del documento presentado o ejerció actuación alguna de las reguladas en nuestra codificación procesal, tendientes a desvirtuar la suscripción del documento o similar a través de la tacha de falsedad y/o desconocimiento de los documentos presentados por la demandante, de aquellas que establecen los artículo 269 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este despacho se abstendrá de ESCUCHAR al demandado, es decir, no se atenderá su intervención procesal de contestación de la demanda ni de las excepciones previas formuladas; situación que decretara en la parte resolutive de este auto.

Ahora bien, pasamos a la examinación propiamente de los hechos y pretensiones en que se funda el demandante, para lo cual vale la pena efectuar las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El contrato de arrendamiento a que se refiere la demanda recae sobre bienes muebles según se enuncia en la demanda, el cual fue suscrito a través de la modalidad RENTING FINANCIERO como se desprende de su titulación, por lo que delantamente diremos que en sentido amplio el *renting* es un modelo de arrendamiento de bienes muebles o inmuebles en el que se establecen plazos a mediano o corto plazo, por lo general entre 1 y 6 años. En este tipo de contratos el arrendador entrega al arrendatario el bien a cambio de un canon mensual, trimestral o anual.

En el *renting*, las cuotas que se pagan, sólo cubren el uso del bien, ya que su finalidad es de carácter absolutamente arrendatario, lo que lo diferencia del *leasing*, en el que el pago se va incluyendo en el precio del bien, puesto que está prevista la opción de compra. En el *renting*, las compañías y/o entidades que ofrezcan contratar a través de esta figura, tendrán que hacerse cargo del mantenimiento, así como también de pagar los seguros e impuestos del bien ofrecido en arrendamiento.

En caso de que se presenten daños o afectaciones al bien, será el arrendador quien se responsabilizará de su reparación o de reemplazarlo por otro bien similar, durante el tiempo que dure el arreglo del primero. También se conoce como la moderna versión del arrendamiento de bienes muebles, consiste por tanto el renting en el contrato por el que un empresario pone un bien mueble a disposición de otra parte por un período determinado o determinable y por un precio cierto que se fija en relación con el tiempo de duración del contrato, con el tiempo o intensidad del uso del bien por el cliente, o mediante una combinación de ambos elementos.

Esta modalidad contractual prevé distintas subclases, entre ellas el **RENTING FINANCIERO**, el cual consiste en un alquiler irrevocable a plazo fijo, en el cual se amortiza la totalidad del equipo alquilado cubriendo las cuotas, más los intereses correspondientes a un tipo fijo. En esta modalidad el cliente va buscando la fácil contabilización de la operación así como la no activación de su inversión en el balance.

Entre las características esenciales del contrato arrendamiento empresarial - renting, encontramos que se trata de un contrato atípico, es decir, que las partes, en uso de la autonomía de la voluntad, regulan de forma novedosa y desconocida por el ordenamiento jurídico, sus relaciones jurídicas, no ciñéndose, por tanto, a ningún modelo de contrato preestablecido. Es un contrato de obligaciones que se perfecciona por el mero consentimiento, no formal no requiere una forma especial, oneroso, conmutativo, de tracto sucesivo y, en la mayor parte de los casos, de adhesión (ya que en la mayoría de las ocasiones el arrendador-predisponente presenta al arrendatario un formulario contractual reimpreso con escasas posibilidades de modificación, en el que el arrendatario consentirá o no en adherirse).

En cuanto al **régimen jurídico** del contrato de renting, se rige dada su naturaleza atípica por la autonomía de la voluntad privada de las partes, en la que sin perjuicio del contrato sobre las condiciones generales de contratación serán las que determinen los extremos del contrato con casi plena libertad. Así mismo, indiscutiblemente se regula por nuestro Codificación Mercantil en cuanto a las normas generales de contratación y además por el Código Civil, esto, por remisión del 2º del Código de Comercio, en las normas relativas al arrendamiento de bienes, las normas generales de contratación y las demás que sean compatibles

con la naturaleza del contrato de renting. Lo anterior por aplicación analógica, dado que como se enuncio, se trata de un contrato absolutamente atípico.

El renting tiene su propia naturaleza y no puede ser calificado o asimilado a otros tipos contractuales. Entonces, en un contrato de renting, solamente se podrá acudir analógicamente a la normativa aplicable a otras figuras contractuales, cuando una situación no se encuentre regulada por la ley, ni por el contrato propiamente o exista costumbre mercantil sobre el particular, por lo que resulta claro que, por la naturaleza del contrato y de acuerdo a las disposiciones legales, su terminación se regula por las condiciones pactadas por las partes.

Por otra parte, el arrendador renting para recuperar un bien dado en arrendamiento al arrendador incumplido podrá acudir a un proceso de Restitución de Tenencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 385 del Código General del Proceso, sin que ello signifique que se ésta extinguiendo la obligación del arrendado de cancelar la cartera vencida.

Así las cosas, resulta evidente que el contrato de arrendamiento de esta clase, crea un vínculo recíproco y exclusivo entre el arrendador y el arrendatario, y en esa medida, el incumplimiento de las obligaciones pactadas en ese acuerdo, ya sea la de entregar la cosa o pagar el precio por el goce de ésta, genera consecuencias en el ámbito legal para los contratantes, las cuales pueden llegar a afectar sin duda la confianza y buena fe de la relación negocial.

Las condiciones sustanciales que deben satisfacerse para la prosperidad de las pretensiones relacionadas con la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble arrendado, se concretan a las siguientes:

A) Que se acredite la existencia del respectivo contrato en el que el demandante tenga la calidad de arrendador y el demandado la de arrendatario.

B) Que el bien o bienes muebles (para este caso) dados mediante el contrato de arrendamiento sea el mismo pretendido en restitución mediante la demanda.

C) Que se demuestre alguna de las causales de terminación del contrato previstas en la ley.

Para desatar lo anterior, se evaluarán conjuntamente los presupuestos establecidos en los literales A y C, razón por la cual pasa a examinarse el contrato aportado, esto es, el obrante a folio 6 a 17 de este cuaderno, en el cual, de un lado la FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA IPS UNIPAMPLONA en calidad de arrendataria, y de otro CALDERÓN CARDONA LIMITADA, en calidad de arrendador; suscriben a través de sus representantes legales un contrato cuyo objeto consistía en *“el arrendamiento de bienes informáticos por medio de renting informático de los equipos de propiedad del ARRENDADOR, de acuerdo a los términos y condiciones establecidos en las cláusulas del presente contrato, con el fin de ser utilizados en las instalaciones de la IPS UNIPAMPLONA, Sede Clínica Universitaria de Norte de Santander, a cambio de una contraprestación económica establecida en el clausulado del presente documento”*.

Igualmente, en el mismo se estableció como valor de la totalidad del contrato la suma de Quinientos Treinta y Dos Millones Ochocientos Mil Pesos (\$532.800.000), de los cuales el arrendatario pagaría un canon por valor de Catorce Millones Ochocientos Mil Pesos (\$14.800.000), por las cuotas allí pactadas, fijándose como fecha de inicio del contrato el día 09 de Julio de 2012 y como fecha de terminación el día 08 de Julio de 2015.

A folio 18 a 20 de este cuaderno, obra el OTRO SI No. 1 efectuado al contrato de renting informático, a través del cual se realizaron modificaciones de la cláusula primera del contrato, en especial en lo relacionado a la forma de pago, dado que se fijó como nuevo canon la suma de (\$27.310.557). Así mismo se amplió el término de duración del contrato fijando como fecha de terminación el día 31 de mayo de 2016 e igualmente en lo atinente a la adición de nuevos bienes muebles, los cuales según se menciona se adicionan al anexo No. 1.

Y finalmente, a folios 22 a 25 obra OTROSÍ No. 2 al contrato de renting informático No. 2012-0001, cuyo fin consistió en la modificación de la fecha de terminación del contrato, para lo cual se fijó el día 31 de agosto de 2016.

Bien, descrito en su conjunto cada una de las piezas que integran el contrato de arrendamiento No. 2012-0001, debe decirse en primer lugar que aunque el mismo es aportado en su integridad en copia simple, en palabras de la Honorable Corte Constitucional, específicamente en la Sentencia SU- 774 de 16 de octubre de 2014, se consideró, que efectivamente se vulneran los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, cuando no se otorga valor probatorio a las copias simples, dentro de los procesos contencioso administrativos, siempre que del acervo probatorio del expediente se pueda inferir razonablemente la existencia de los originales.

Aunado a lo anterior, nuestro Código General del Proceso, introdujo de manera expresa esta posibilidad, tal como se desprende del contenido de los artículos 243 a 246 de dicha codificación, en especial en el inciso 2º del artículo 244 cuando señalo: “Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso”.

Es por ello, que diremos en principio que el documento aportado por la parte demandante existe en la vida jurídica, máxime cuando el demandado no hizo uso de las herramientas jurídicas relacionadas con la oposición o tacha con que cuenta la parte contra la que se aduce el contrato, en especial la contenida en el artículo 269 del Código General del Proceso, a través de la cual pudiera desvirtuarse o determinarse falso el contrato, actuación mencionada que en caso de haberse predicado, no habría podido subsistir procesalmente hablando, sin el debido pago de los cánones adeudados.

Entonces, del contrato aportado, logra establecerse que fungen como partes del mismo el arrendatario y arrendador que conforman este proceso de restitución, emanándose de ello un vínculo de carácter contractual entre los mismos.

Ahora, ahondando en la examinación de este primer presupuesto, debe decirse que la misma parte demandante aporlo como prueba el documento denominado acta No. FO-ADM-013 fechado 14 de marzo de 2017 a través del cual, las partes de este proceso de forma voluntaria, convinieron dar por terminado y liquidado el contrato de arrendamiento informático que nos ocupa, relacionando incluso los otro si No. 1 y No. 2, que se suscribieron por las mismas, situación que de manera

expresa señalan, pues no otra cosa ha de indicarse del contenido de los folios 27 a 28 de este cuaderno, por lo que desde ya diremos que dada esta situación negocial de las partes, no hay lugar a declarar la pretensión de resolución del contrato solicitada, pues nótese que incluso a la presentación de la presente demanda ya existía acuerdo en este sentido efectuado por las partes contratantes, acuerdo común que en efecto se acompasa a una de las causales de terminación del contrato suscrito, como lo es la contenida en el Literal C) de la Cláusula Decima Segunda.

Pero, la situación anterior, no resulta atribuible para indicar que por ello no exista el contrato, por el contrario para esta funcionaria, con la suscripción del acta antes enunciada se tiene aún más certeza de ello, aflorando verídico, que en efecto lo que no se ha materializado es la restitución de los bienes dados en arrendamiento, pues ello se deriva de la manifestación que las mismas partes allí hacen, cuando se deja establecido en la CLAUSULA CUARTA, que el incumplimiento del arrendatario daría lugar al retiro de los equipos y como consecuencia de ello se generaría la factura de las rentas de los meses de marzo y abril, como de dicho clausulado se lee.

Y es que precisamente la acción de restitución tiene como fin, que la tenencia de los bienes arrendados, sean restituidos a su dueño; restitución que en términos generales está precedida por la **terminación del contrato de arriendo**, el que en este caso ya se efectuó de común acuerdo entre los suscriptores del mismo, pero en todo caso es una obligación del arrendador regresar los bienes (muebles) a su dueño una vez se dé por terminado el contrato, observándose que en este asunto, aflora más que fenecido el termino para la devolución del bien, por lo que ha de recordarse que existen obligaciones denominadas post contractuales, entendidas estas con posterioridad al vencimiento del plazo del contrato, razones estas, que para este despacho resultan suficientes para dar paso a la restitución que como pretensión se solicita.

Ahora, remitiéndonos al segundo de los presupuestos, es decir el contenido en el Literal B, que hace alusión a que los bienes muebles dados mediante el contrato de arrendamiento sean los mismos pretendidos en restitución, vemos que del contenido del contrato suscrito el día 09 de Julio de 2012, se aduce la existencia de un ANEXO 1 en el que se halla la relación de los bienes muebles

objeto de arrendamiento, pues tal deducción se hace de la lectura de la CLAUSULA CUARTA del mismo.

Anexo, que no fue encontrado al momento de la admisión de la demanda, siendo este precisamente uno de los requerimientos que se efectuó a la parte demandante, quien en oportunidad aportó el aludido anexo como aparece a folio 64 de este cuaderno, en el cual se relacionan una serie de bienes muebles con su respectiva descripción, cantidad y valor de la renta mensual correspondiente.

Pero, revisando aspectos de carácter tanto formal como sustancial, no puede entenderse que sea el anexo al que se hace alusión en el contrato de arrendamiento No. 2012-0001 independientemente de que en el mismo se describa este número de contrato, máxime cuando no está suscrito por alguna de las partes contrayentes, como para de ello emanar que se trata de la relación de los bienes muebles que fueron objeto del contrato, pues dado la ausencia de suscripción podría tratarse del anexo de cualquier otro contrato, también celebrado por las misma partes. Aunado a ello, no se menciona la parte que arrendo los bienes, que en este caso sería la sociedad CALDERÓN CARDONA LIMITADA, por lo que no puede siquiera correlacionarse el nexo que eventualmente pudiera vincular a la partes de este litigio.

Valga precisar a este punto, que la parte demandante igualmente en su escrito de subsanación de la demanda efectuó una ampliación del hecho SEGUNDO de la demanda exactamente con la relación de los bienes muebles que se describen a los folios 61 a 62 de este cuaderno, para con ello aducir que son los que fueron objeto de contratación y por consecuencia los que requiere en restitución.

Sin embargo debe resaltarse que algunos de los equipos de los que se hace mención en la relación contenida en el hecho segundo de la demanda (véase escrito de subsanación), es decir, los que en su demanda solicita, no guardan correspondencia absoluta con los del anexo No. 1, el cual se dice por la parte demandante corresponde al contrato aquí demandado, en especial los que se pasan a relacionar:

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD
Computador Lenovo M72e	11
Computador Portatil HP 4440S	2

Computador Lenovo E 430	5
Computador Lenovo 3574MTS	2

Equipamiento informático, que tampoco se encuentra soportado en alguna de las estipulaciones contractuales, dado que como se anotó, los mismos solo tienen sustento en la mera manifestación que la demandante efectúa en su escrito de demanda, razón por la cual ha de concluirse que de los bienes antes mencionados, no existe identidad ni soporte jurídico con respecto a los establecidos en el contrato demandado.

Y es que el tan mencionado ANEXO 1, resulta tan alejado del clausulado que desencadeno la suscripción del contrato de arrendamiento objeto de este proceso, pues basta con efectuar la sumatoria de las rentas mensuales de los productos que allí se describen, para obtener como resultado de ello, la suma de Veinte Dos Millones Setecientos Treinta y Cinco Mil Sesenta y Cinco Pesos (\$22.735.065), valor, que no coincide con el canon de arrendamiento fijado con la suscripción inicial de contrato, el cual data del 09 de julio de 2012, suponiéndose que para dicho momento, el canon de arrendamiento se supeditaba a la suma de Catorce Millones Ochocientos Mil Pesos (\$14.800.000) como de su contenido emana, pues recuérdese que dicho anexo No. 1 hace parte del mentado contrato inicialmente suscrito y no obra al expediente prueba alguna que determine la modificación del mismo, máxime cuando las adiciones efectuadas al mismo se hicieron mediante la figura de otrosí.

Situación anteriormente descrita, que no acontece con los bienes muebles que se pasaran a relacionar, pues los mismos si se encuentran debidamente descritos en el OTROSÍ No. 1, a través del cual se efectuó adición a los equipos contemplados en el anexo 1º, documento en mención, que se encuentra debidamente suscrito por las partes contractuales, de lo que se concluye la veracidad de este aspecto.

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD
Equipo Think Centre M73e	3
Equipo Think OAD E440	11
HP Elitebook 9470m	4
HP Probook G1	5

Por lo tanto existe identidad únicamente de los bienes descritos anteriormente, pues ellos se describen tanto en el contrato de arrendamiento renting, como en la demanda instaura por el arrendador, por lo que habrá de ordenarse la

correspondiente restitución de los mismos, de manos del demandado a la demandante, siempre que esta última acredite la propiedad de los mismos y/o el nexo que le permitió ejercitar su arrendamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: NO ESCUCHAR al demandado FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA- IPS UNIPAMPLONA, en ninguna de sus intervenciones efectuadas, esto es, el escrito de contestación de la demanda y el de proposición de excepciones previas por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: NO ACCEDER a las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA solicitadas en la demanda, toda vez que el contrato fue terminado de común acuerdo por las partes, como en la parte motiva de este proveído se explicó.

TERCERO: **ORDENAR** al demandado FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA. IPS UNIPAMPLONA, que haga entrega a la parte demandante sociedad CALDERÓN CARDONA LTDA., únicamente de los siguientes bienes;

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD
Equipo Think Centre M73e	3
Equipo Think OAD E440	11
HP Elitebook 9470m	4
HP Probook G1	5

Lo anterior, siempre que se acredite por la demandante la propiedad de los mismos y/o el nexo que le permitió ejercitar su arrendamiento, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Conceder al demandado **IPS UNIPAMPLONA** el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de la sentencia para efectuar la entrega ordenada de

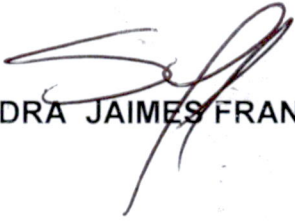
los bienes muebles descritos en el numeral anterior y que son objeto de este proceso.

QUINTO: Si lo anterior no se cumpliera dentro del término concedido, se dispondrá su entrega forzosa, previa solicitud de la parte interesada.

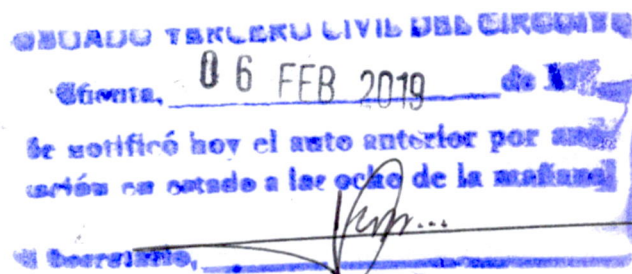
SEXTO: Sin condena en costas, por no haberse causado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

A.S



CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente solicitud fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 31 de enero de 2018. Consultada la pagina de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 94.920 del C.S.J. perteneciente al Dr. HERNANDO DE JESUS LEMA BURITACA, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constato que se encontraba vigente. Consta de 53 folios, con copia para el archivo del Juzgado. Al despacho de la señora juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 05 de febrero de 2018

Ludwin Ricardo Blanco R.
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Febrero de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad la presente solicitud de apertura del proceso de insolvencia por REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL propuesta por la señor NUBIA YANETH LEAL OJEDA en su calidad de persona natural comerciante por medio de apoderado judicial, advirtiéndose que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión.

Se precisa que existen unos requisitos formales o anexos de la solicitud, que deben observarse en forma inexcusable para solicitudes como la que hoy nos ocupa, encontrando la lista exacta en el artículo 13º de la Ley 1116 de 2006; destacando que lo encontrado como anexos a la demanda es insuficiente, por lo siguiente:

- No se cumple en debida forma con el contenido del Numeral 2º y 3º del artículo 13 de la Ley 1106 de 2006 en lo atinente a los **ESTADOS FINANCIEROS BÁSICOS**, pues aunque son aportados los cinco estados financieros que obran a los folios 10 a 24 de este cuaderno, no se observa que la parte solicitante de este proceso hubiere aportado, *el estado de resultados (mes anterior a la solicitud)*, *el estado de cambios en el patrimonio (mes anterior a la solicitud)* y *el estado de flujos de efectivo (este último, del ejercicio del año 2016 y del mes anterior a la solicitud)*, debiendo efectuar corrección en este sentido, con la aportación de los documentos correspondientes.
- Tampoco se encontró dentro de los anexos que acompañan la petición, aquel consistente en **un flujo de caja para atender el pago de las obligaciones ni el plan de negocios de reorganización del deudor que contemple no solo la reestructuración financiera sino también la organizacional, operativa o de cooperativa, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso**, en la forma establecida en los Numerales 5º y 6º de la ley 1116 de 2006.

Finalmente, fijándonos en los requisitos generales de la demanda, contemplados en el artículo 82 del C.G.P., se deberá corregir así:

- Se trata esta, de una solicitud especial contemplada en la ley 1116 de 2006, sin embargo, atendiendo lo establecido en el Numeral 5º del citado artículo 82, los hechos que sirven como fundamento a las pretensiones, deberán invocarse debidamente, determinados, clasificados y numerados.
- Se aduce en el escrito demandatorio que la existencia de las obligaciones relacionadas en el acápite denominado CAUSA DE LA CRISIS, en la cual figuran distintas entidades jurídicas, de las cuales no se aportó el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal, con lo cual deberá cumplirse por así preverlo el Numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso.

Por las razones anotadas se deberá inadmitir la presente solicitud con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso y en los artículos 13 y 14 de la Ley 1116 de 2006; aclarando que si bien se enviara la comunicación de que trata la norma, el termino que aquí se imponga empezara a correr un día hábil después de la notificación por estado de este proveído.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud del proceso de Insolvencia por REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL adelantado por la señora NUBIA YANETH LEAL OJEDA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días para subsanar la solicitud, so pena de rechazo. Se deberá en todo caso realizar las subsanaciones solicitadas allegando un solo escrito con dichas correcciones, para mayor trámite procesal, junto con los documentos faltantes.

TERCERO: REQUERIR al deudor para el cumplimiento de lo estipulado en esta providencia, ENVIANDO OFICIO en dicho sentido, tanto al deudor como a su apoderado; pero se aclara que el término concedido empezara a correr a partir de la notificación por estado de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER al Dr. HERNANDO DE JESUS LEMA BURITACA como apoderado de la señora NUBIA YANETH LEAL OJEDA, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 de este cuaderno.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

SANDRA JAMES FRANCO

A.S.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Oficina, 06 FEB 2019

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana

Secretario,